

darfe licencias , para tener Galgos à los Cazadores corsarios , à los Cortadores de carnes , à los Oficiales mecanicos , y Jornaleros , los quales deben emplearse en sus officios , ò en la labranza , y otras ocupaciones utiles à la Republica.

VII. Que sin embargo del aumento hecho en virtud de Real Orden del año de mil setecientos sesenta y uno del mes de Julio , à los quatro de la Veda de Caza , y Pesca en lo general del Reyno , puedan los dueños, ò Arrendadores de Sotos, y Cortos particulares hacer Caceria en ellos , y venta de Conejos , desde el dia de la Natividad de San Juan Bautista de cada año , para utilizarse de sus aprovechamientos , acudiendo antes al mi Consejo, y Sala de Justicia à obtener licencia , para que de la caja de Urones , mandada reservar por mi Real Persona , se les den los necessarios, con las prevenciones, y precauciones, con que se hacia por la Junta de Obras, y Bosques, conforme à la Real Orden , que se le comunicò en ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis ; entendiendose lo mismo en quanto à la Pesca de Rios de agua dulce , Arroyos , Estanques, Lagunas, Cañales, y Albuferas , cuyas Pesquerias solo se haràn con redes de malla , ò marca aprobada por las Justicias , Butrones , Nasas , y Anzuelo , y no otros medios ilicitos , y prohibidos.

VIII. Que las penas de transgresores en tiempo de Veda , de Caza , y Pesca , dias de fortuna , y nieves , y fuera de ellos , sean la de que siendo Noble pierda los Perros , Armas , y demàs instrumentos que se le aprehendieren , y ademàs incurra en la multa de veinte mil maravedis , y haya de servir dos años à su costa en el Regimiento , que se le des-

tina-

